REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

ORDINARIO: RODRIGO RINCON CHAVEZ C/: JRCI DEL VALLE DEL CAUCA.
LITIS: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.
Radicación No.76001-31-05-010-2015-00230-01 Juez 10º Laboral del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), hora 4:00 p.m.

ACTA No.021

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2817

El actor ha convocado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que la jurisdicción declare y condene a:

PRIMERA Que se sirva ordenar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ , realizar un nueva valoración teniendo en cuenta el estudio realizado de su puesto de trabajo, historia clínica, nuevos exámenes y examen físico.

SEGUNDA Ordénese a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ realizar la nueva valoración con el porcentaje de perdida laboral y origen de todas sus enfermedades con su fecha de estructuración..

TERCERA Condénese al pago de las costas y agencias en derecho incluyendo los honorarios del abogado.

… con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos por las partes de la relación sustancial laboral y de seguridad social pensión profesional y jurídico procesal en este juicio, así como conocedoras de los fundamentos, elementos probatorios y argumentos motivacionales y jurisprudenciales de la sentencia declarativa No. 169 del 13/09/2022 que resolvió: ‘‘

1. Declara probadas las excepciones formuladas demandada y vinculada
2. Declarar como definitivo dictamen #16647369-1319 y respectiva complementación #16647369-1319-1.
3. Sin costas en la presente actuación.
4. Si esta sentencia no fuera apelada remítase en consulta.

Remitido en apelación por el demandante.

ANTECEDENTES PROCESALES:

El a-quo a través de Auto No. 682 del 30/03/2015 (f.89 digital) ordenó la integración al contradictorio de la ARL SURA, entidad notificada personalmente el 03/06/2016 (f.96) y presentó escrito de contestación a la demanda (f.97-113 digital).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISION DE II INSTANCIA:

LIMITES APELACIÓN DEMANDANTE: Sustenta el recurso de alzada en que: *"Teniendo en cuenta que la Junta no ha calificado la Discopatía L4-L5 aduciendo que lo califica común, por lo que, la ARL o EPS no ha calificado en primera instancia, pero como se debe tener en cuenta en la demanda se presentó la calificación de ARL SURA y EPS SANITAS.*

Que la demanda se presentó para que fuese calificado de forma integral en su grado de incapacidad, origen y fecha de estructuración, lo cual no ha acatado la orden judicial 01:06:34

SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. calificó la PCL del actor en dictamen No. 259753 del 11/05/2014 (f.117-121), las deficiencias:

LUMBAGO NO ESPECIFICADO, RESUELTO SIN SECUELAS.
CURSA POR IMÁGENES CON DISCOS HIPODENSOS POR DESHIDRATACIÓN, ENCONTRANDO EN NIVEL L4-L5 UN ANULLUS PROMINENTE ASOCIADO A HERNIA DISCAL TIPO PROTRUSIÓN CENTRAL Y ENGROSAMIENTO DEL LIGAMENTO AMARILLO QUE CONDICIONA UN CANAL ESTRECHO DISCOLIGAMENTARIO SEVERO QUE NO SON SECUELAS DE ESTE EVENTO.

Determinando que presenta una PCL del 0% de origen profesional.

La JRCI del Valle del Cauca en dictamen No. 35360614 del 24/06/2014 (f.122-127 digital), calificó el siguiente diagnóstico: "lumbago no especificado", determinando que el actor presenta una PCL del 0%, como accidente de trabajo.

La Comisión Laboral de SANITAS EPS en dictamen No. 675 del 06/11/2014 calificó el siguiente diagnóstico: "hernia discal L4L5" como de origen común, sin indicar porcentaje de PCL (f.128 digital).

El a-quo accedió parcialmente a las pretensiones del actor, considerando que: *"Que el dictamen del perito y que acoge el despacho, pues no obra dictamen en sentido contrario, que el padecimiento del actor de la discopatía lumbar L4-L5, corresponde a origen común y no es consecuencia derivada del accidente de trabajo del actor, pues éste generó un lumbago no especificado con PCL del 0% y en ambos diagnósticos de discopatía L4L5 generó una PCL del 16.5% y fecha de estructuración 08/03/2017, teniendo en cuenta la última valoración realizada al actor, por lo que, Declarar como definitivo dictamen #16647369-1319 y respectiva complementación #16647369-1319-1.*

La apelada sentencia declarativa se CONFIRMA por las siguientes razones:

El a-quo a través de auto 95 del 24/01/2017 (f.150 digital) decretó como prueba de oficio lo siguiente:

-Ordenara a la Junta Regional Calificación de invalidez a fin de que se sirva que complemente su dictamen en los términos ordenados en esta audiencia.

La JRCI del Valle del Cauca emitió dictamen No. 16647369 – 1319 del 10/03/2017 (f.167-171 digital), en el que calificó los siguientes diagnósticos:

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
M545	Lumbago no especificado		Accidente de trabajo
M513	Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral	DISCOPATÍA L4-L5 CON PROTRUSIÓN DISCAL Y CANAL ESTRECHO DISCOLIGAMENTARIOS SEVERO	Enfermedad común

Determinando que presenta una PCL del 16.50%, sin indicar fecha de estructuración, calificando la enfermedad como de origen común.

Dictamen que corrió traslado a las partes el 27/03/2017 (f.173 digital), la parte demandante presentó escrito controvirtiendo el dictamen el 29/03/2017 (f.174-177 digital), alegando que:

Como podemos verificar la Junta Regional se basó nuevamente en el mismo dictamen ya calificado, no tuvo en cuenta el puesto de trabajo donde se puede constatar que el sr. Rodrigo rincón laboraba en fabricación de bandas este puesto de trabajo se adjunto, y se puede evidenciar que estuvo expuesto al factor de riesgo ergonómico donde levantaba pesos de 10 kg, debiendo girar EL CUERPO A 180 GRADOS, aproximadamente 100 veces por turno,, esto equivale a levantar 1.000 kg haciendo movimientos repetitivo por cada 8 horas , por mas de 29 años, por lo tanto me pregunto. No es suficiente la evaluación del puesto de trabajo para constatar que si en una ENFERMEDAD LABORAL?, y adicional a esto se incluye el accidente de trabajo por dolor lumbar.

También esta el examen de resonancia magnética donde especifica que la patología es DISCOPATIA L4- L5.

Accidente de Trabajo.

El a-quo a través de A.I. 694 del 03/05/2017 (f.178 digital) ordenó a la JRCI del Valle del Cauca la ampliación del dictamen, considerando que:

De la revisión del dictamen nro. 16647369-1319 de fecha 10/03/2017, se desprende que se procedió a calificar la patología actual de columna del actor, sin tenerse en cuenta el informe de estudio de puesto de trabajo para definición de riesgo osteomuscular elaborado por la ARL SURA el 29 y 30 de julio del 2014, obrante a fl.102 al 109, como tampoco se indicó la fecha de estructuración de la patología calificada (discopatia L4, L5 con protrusión discal y canal estrecho discoligamentario severo)- ver "nota 2 del punto 7° concepto final del dictamen pericial- folio133 del expediente, así las cosas, encuentra el despacho que le asiste razón a la parte actora, por lo que deberá procederse conforme a lo dispuesto en el art. 238 del C.P.Civil.

La JRCI del Valle del Cauca en dictamen 16647369-1319-1 del 15/05/2017 (f.185-191 digital) calificó las patologías que presenta el actor tales como:

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
M545	Lumbago no especificado		Accidente de trabajo
M513	Otras degeneraciones especificadas de disco	DISCOPATÍA L4-L5 CON	Enfermedad común

Determinando que presenta una PCL del 16.50% con fecha de estructuración 08/03/2017, origen de la enfermedad: común (f.190).

Dictamen que se corrió traslado a las partes el 17/05/2017 (f.193 digital), presentando la actora nuevamente controversia al dictamen.

El perito designado por la JRCI del Valle del Cauca compareció a audiencia pública, indicando lo siguiente: "*La calificación realizada por su accidente de trabajo que dio 0% fue realizada por la ARL SURA EN EL 2014, porcentaje ratificado por la JRCI del Valle del Cauca en junio de 2014, en segundo lugar se tuvo en cuenta la resonancia porque aparecía, pero no se había visto el estudio del puesto de trabajo que llegó en ese periodo entre marzo y mayo, por eso se hizo el segundo dictamen incluyendo el estudio del puesto de trabajo, esa es la razón por la que existen dos dictámenes, hay una ampliación incluyendo el estudio al puesto de trabajo y se ratifica el origen común, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho citados en el expediente, se considera patología de origen común y el mecanismo de trauma que ocurrió en el accidente de trabajo no daba para generar ese tipo de lesiones secundarias, se ratifica que la PCL era 0% y se procedió a calificar porque así lo pedía el juzgado, la PCL con la de la patología, en este caso la discopatía y dio un porcentaje del 16 algo % y como se calificó de origen común es el origen que se asigna al dictamen 16.50%.*

La razón para que la patología degenerativa lumbosacra se trata de una patología frecuente y se puede definir como un cuadro lumbalgia… motivado por la pérdida de altura de uno o varios discos y pueden aparecer a cualquier edad a partir de la 3ra década …

Así haya un estudio de puesto que demuestre que puede haber algún tipo de factor de riesgo, prima el hecho de que todo el mundo con o sin trabajo de ese tipo, puede presentar ese tipo de lesiones y más cuando tiene un canal estrecho discoligamentario severo, eso quiere decir que los ligamentos se engrosaron de forma estrecha y producen estrechamiento del canal medular, produciendo la patología a nivel de la columna, y fue la razón primordial que se consideró de origen común y no de origen laboral.

La patología descrita en la resonancia no tiene una relación traumática, sino desgaste degenerativo y se considera que es por la edad, por eso no es una enfermedad generada por su trabajo.

Que no existe dictamen de la EPS que determine que el origen de la enfermedad sea laboral, que no lo conoce.

Que una resonancia no puede determinar el origen de una enfermedad, porque eso no lo puede decidir el radiólogo. (AUDIO T.T. 08:10).

La Sala concluye que lo pretendido por el actor en el recurso de alzada "no ha calificado la Discopatía L4-L5 aduciendo que lo califica común", sí ha sido estudiado, valorado de manera integral y calificado el grado de discapacidad por parte de la JRCI del Valle del Cauca y el perito en audiencia pública dio las razones por las cuales se debe considerar dicha enfermedad como de origen común, por lo anterior, no prospera el recurso de alzada.

La pericia se ajusta a las reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional, entre otras, en la T-713/14 al precisar:

> *En efecto, los dictámenes que emiten las Juntas de Calificación deben exponer los fundamentos de hecho y de derecho, con los que se declara el origen, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de la invalidez. Los fundamentos de hecho, conforme al artículo 9º del Decreto 2463 de 2001, son todos "… aquellos que se relacionan con la ocurrencia de determinada contingencia, lo cual incluye historias clínicas, reportes, valoraciones o exámenes médicos periódicos; y en general, los que puedan servir de prueba para certificar una determinada relación causal, tales como* ***certificado de cargos y labores, comisiones, realización de actividades, subordinación, uso de determinadas herramientas, aparatos, equipos o elementos, contratos de trabajo, estadísticas o testimonios****, entre otros, que se relacionen con la patología, lesión o condición en estudio." (énfasis agregado) y los fundamentos de derechos son "todas las normas que se aplican al caso de que se trate."* [1]
>
> *En ese sentido, la calificación integral de la invalidez, de la que hace parte la fecha de estructuración, deberá tener en cuenta los aspectos funcionales, biológicos, psíquicos y sociales del ser humano2, pues la finalidad es determinar el momento en que una persona no puede seguir ofreciendo su fuerza laboral por la disminución de sus capacidades físicas e intelectuales.3*

La CSJ-SL indica que los Dictámenes emitidos tanto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, como el de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no son absolutos y por tanto pueden ser controvertidos ante la Jurisdicción ordinaria laboral, estableciendo lo siguiente:

> *"Ahora bien, sobre la posibilidad de que el dictamen médico especializado expedido por las Juntas de Calificación de Invalidez sea susceptible de ser desvirtuado para efectos prestacionales, también la Corte ha proferido su criterio. En tal sentido, en sentencia CSJ SL, del 19 de oct. de 2006, rad.29622, sobre acotó la Corporación:*
>
> > *"Ciertamente, la Corte ha estimado que en la actualidad el estado de invalidez de un trabajador corresponde establecerse mediante la valoración científica de las juntas de Calificación, a través del procedimiento señalado en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional. Pero la Sala de Casación Laboral no ha sostenido que los parámetros señalados en el dictamen de la Junta sean intocables. La regla sentada en el fallo citado por el recurrente como apoyo de su criterio es que, en principio, la declaración del estado de invalidez es materia de expertos y no corresponde, en los actuales momentos, a la entidad de seguridad social, como ocurría antes, sino a unos entes autónomos, como son las juntas Regionales en primera instancia, y la Nacional en último grado.*
> >
> > *"De ninguna manera ha considerado la Corte que los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho genitor de la minusvalía, tenidos en cuenta por uno de tales entes, o por ambos si se agotan las dos instancias, sean materia incontrovertible ante la jurisdicción del trabajo. Por el contrario, en reciente sentencia del 13 de septiembre 2006 (rad. 29328), tuvo esta Sala de Casación oportunidad de referirse al tema, en los siguientes términos:*
> >
> > *"Por otra parte, la circunstancia de que la Junta Nacional actúe como órgano de segunda instancia para resolver las reclamaciones formuladas por los interesados contra las evaluaciones de las juntas regionales, no necesariamente su concepto obliga al juez. De no ser así, ciertamente carecería de sentido la intervención de la jurisdicción laboral simplemente para dar un aval al pronunciamiento de un ente que, tal cual lo reconoce la censura, no tiene la potestad del Estado para "decidir" el derecho. Sólo el juez puede, con la fuerza que imprime a sus decisiones el instituto de la cosa juzgada, definir si hay lugar a establecer el estado de invalidez o los parámetros en que debe reconocerse la pensión objeto de controversia y, para tal propósito, nada le impide acudir al apoyo de un ente especializado en la materia y que cumple funciones públicas,*

[1] Sentencia T – 424 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[2] Artículo 7 del decreto 917 de 1999.
[3] Sentencia T – 561 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

así sus miembros no sean servidores del Estado, en virtud del moderno esquema de administración descentralizada por colaboración".

"Cuando en casos como en el que ocupó a la Sala en esa oportunidad, se planteó una manifiesta contradicción de la valoración médica sobre el nivel de la incapacidad entre las juntas de calificación que intervinieron para tal efecto, la Corte no tuvo duda sobre el carácter discutible del punto y la plena competencia de los jueces para establecer, también por medios técnico-científicos el verdadero grado de invalidez del afectado. Con mucha más razón cuando se trata del señalamiento de la fecha en que se estructura la invalidez, porque no en todos los casos se podrá inferir tal data de una prueba infalible e incontrastable y, por lo mismo, incontrovertible, como sería lo ideal. Para la muestra un botón: En el sub examine, el Tribunal consideró contraevidente e ilógico que una persona haya laborado durante varios años ejerciendo actividades de vendedor y la Junta de Calificación de Invalidez desconozca esa realidad, dejando de lado el material probatorio que tuvo a su disposición y sin que ameritara un pronunciamiento al respecto, y se dictamine que la invalidez se produjo en la infancia temprana, muchísimos años antes del despliegue de una vida laboral, esa sí demostrada fehacientemente.

"Reitera la Corte, entonces, su criterio ya decantado de que los jueces del trabajo y de la seguridad social sí tienen plena competencia y aptitud para examinar los hechos realmente demostrados que contextualizan la invalidez establecida por las juntas, a fin de resolver las controversias que los interesados formulen al respecto. Ello, por supuesto, no llega hasta reconocerle potestad al juez de dictaminar en forma definitiva, sin el apoyo de los conocedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías". (SL16374 del 04 de noviembre de 2015 M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS)

Hay que indicar que el mismo demandante en su escrito de demanda pretende:

4. En caso de considerarlo necesario su señoría, nombrar **Junta de Calificación de Invalidez**, idónea, diferente a las que ya intervinieron el Proceso de Calificación de Invalidez, a fin de que mediante dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral determine:

Se confirma la apelada sentencia declarativa.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E LV E:

PRIMERO.- CONFIRMAR la APELADA sentencia declarativa No. 169 del 13 de septiembre de 2022 en el sentido que *'declara como definitivo dictamen #16647369-1319 y respetiva complementación #16647369-1319-1'* . **COSTAS** a cargo del apelante demandante infructuoso y en favor de las demandadas, se fija la suma de quinientos mil pesos para cada una-pasiva como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** expediente a su origen. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del CGP.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en el micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 01-03-2023. NOTIFICADA ENhttps://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38 **. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**

LOS MAGISTRADOS,

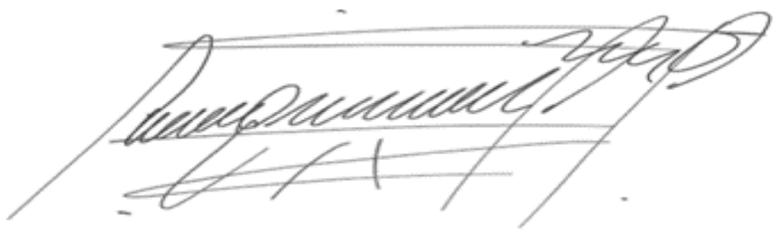

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

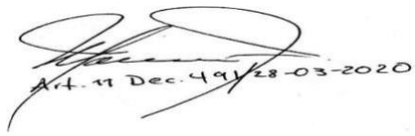

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO